

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
SDF-JDC-99/2012

ACTORES:
ROSA MARÍA AVILÉS NÁJERA Y
OTRO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO:
MARLON BERLANGA SÁNCHEZ

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE
LEY:**
ADÁN ARMENTA GÓMEZ

SECRETARIO:
ALFONSO MARTÍNEZ LÓPEZ

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil doce.

VISTO para resolver lo conducente en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **SDF-JDC-99/2012**, promovido por **ROSA MARÍA AVILÉS NÁJERA Y JORGE MENDEZ SPÍNOLA**, por su propio derecho y ostentándose como candidatos a Consejeros del Estado de Puebla del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida el diez de enero del dos mil doce por la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, en

el expediente INC/PUE/2890/2011 y su acumulado INC/PUE/3740/2011; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los actores en su escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Sesión Extraordinaria del Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática Comisión el veintitrés de septiembre de dos mil once fue aprobada la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

b) Elección de representantes. Con fecha veintitrés de octubre del dos mil once, se llevó a cabo la elección de representantes seccionales, consejeros municipales, estatales y nacionales, delegados a los congresos estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

c) Recurso intrapartidista. El treinta y uno de octubre del año próximo pasado, Víctor Rendón Ramírez interpuso queja electoral intrapartidista ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los

resultados consignados en el acta de cómputo y calificación de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla, de la elección interna de Consejeros Electorales en dicha entidad federativa.

d) Resolución de Sala Regional. El cinco de enero del presente año, esta Sala Regional, emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto en contra de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías de resolver el expediente INC/PUE/2890/2011 y su acumulado INC/PUE/3740/2011.

e) Resolución intrapartidista. Con fecha diez de enero del dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido Revolución Democrática resolvió el recurso de inconformidad intrapartidista, en los siguientes términos:

“... ”

QUINTO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Derivado de lo anterior, se procede analizar si en la especie se surte alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como de las de improcedencia y sobreseimiento que prevén los artículos 40 y 41 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria, por ser una cuestión de estudio preferente.

Es menester citar lo que establece el artículo 3° *in fine* del Reglamento de Disciplina Interna:

"...Siempre que la Comisión reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento..."

En tales condiciones, al hacer la revisión del recurso interpuesto por **VÍCTOR RENDÓN RAMÍREZ**, de su propio escrito presentado ante esta Comisión Nacional Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que el presente recurso no se acredita causal alguna de Improcedencia.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Del estudio del escrito presentado por el actor, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, presentado mediante oficialía de partes de la Comisión Nacional Electoral, del cual se desprende que el acto que reclaman el actor y le causa agravio, es el **ACTA DE COMPUTO Y CALIFICACION DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DE LA ELECCIÓN INTERNA DE CONSEJEROS ESTATALES**, toda vez que señala el recurrente que en la misma se consignan resultados que no corresponden a la legalidad de nuestra normatividad interna en materia electoral e implican la nulidad de la elección que en ese acto impugna.

Alude el actor lo siguiente:

I. Desde el día 15 de octubre del 2011, fecha en que se instalo la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla , integrada por los C.C. Rafael Daza Galicia, Vladimir Luna Porquillo y Porfirio Palestina Ventura, no se tomo ningún acuerdo por escrito y de manera colegiada para llevar a cabo las diferentes etapas procesales de las elecciones del 23 de octubre de 2011, en el Estado de Puebla, como marcan nuestras normas internas para determinar la legalidad de los actos procesales, de tal manera que no hay documentos que acrediten la legalidad de los acuerdos que adoptaron para implementar las siguientes fases del proceso electoral:

No hay acta o acuerdo documental que acredite la designación de los delegados para la entrega de la paquetería electoral ni acuse de recibo de las personas que recibieron en los diferentes municipios y distritos en que se ubicarían las casillas electorales de nuestro Estado, de tal manera que en el acta que se impugna constan algunos nombres de personas vinculadas con una sola de las corrientes de nuestro partido, sin que hayan sido aprobados por escrito y por todos los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla, siendo en algunos casos los propios candidatos registrados, lo cual implica la manipulación ilegal de la documentación electoral en perjuicio de la planilla que represento.

No hay acta o acuerdo documental que acredite quien determinó la recepción de la paquetería electoral de la ciudad de México, donde integraron de manera anómala los paquetes electorales, lo cual implicó que la gente no pudiera votar por la planilla de sus municipios o distritos que les correspondían.

No hay acta o acuerdo documental que acredite las medidas de seguridad que se adoptaron para garantizar el resguardo de la paquetería electoral utilizada en las elecciones del 23 de octubre de 2011 en nuestro Estado e inclusive existe constancia ministerial de la C. Elba Batana Aguilar, integrante de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Puebla, donde consta que denunció ante el Agente del Ministerio Público del Centro de Puebla, dentro de la Averiguación previa número AP-3025/2011/CENTRO, la violación de la paquetería electoral que estaba bajo su resguardo, lo cual implica una indebida manipulación de los paquetes electorales por parte de los responsables de su resguardo.

No hay acta o acuerdo documental que acredite la recepción, distribución y uso de los recursos partidarios que se asignaron o se utilizaron en nuestro Estado para la implementación del proceso electoral que se impugna, de tal manera que estos fueron utilizados de manera arbitraria y facciosa por el C. Rafael Daza Galicia, en beneficio de su corriente, lo cual también les permitió manipular las elecciones a su favor.

II. La Comisión Nacional Electoral en el Estado de Puebla, propuso para su validación una lista de funcionarios de las mesas de casilla para recibir la votación el día de las elecciones, los cuales fueron cambiados injustificadamente por la Comisión Nacional Electoral y, sin embargo, la votación fue recabada el día de las elecciones por personas totalmente distintas a las aprobadas y publicadas para ese fin, las cuales inclusive ni siquiera son miembros del partido, como es el caso de las siguientes personas que a continuación enlisto para su verificación, de las cuales constan sus nombres en las actas de escrutinio y cómputo, pero que no aparecen en el padrón de afiliados, lo cual implica que la votación fue manipulada por gente ajena a nuestro partido y constituye causa de nulidad.

El actor en su escrito de impugnación hace una relación de las personas las cuales a continuación se refieren:

GILBERTO NOE SANCHEZ JIMENEZ
TANIA PATRICIA MONTAÑO ZEPEDA
RIGO YASEL RAMOS

RAFAEL GARIBAY VAZQUEZ DELGADO
ROGELIO VITE CARDENAS
CARMELO VITE CASTILLO
ELEAZAR FLORES MERINO
LORENZO MONTES GONZALEZ
EDUARDO GABITO GONZALEZ
VIANEY CASTRO GARCIA
ARELY GARCIA MACHORRO
TANIA JASSO GOMEZ
ROBERTO DE JESUS FLORES CASTRO
JOSE TOMAS BENIGNO GALLEGOS MATA
EDGAR ROSAS PEREZ
ROBERTO MARTINEZ LOPEZ
LUIS DANIEL CORTES AGUILAR
MARIA FELIX SOSA REYES
OSCAR PLATON SALAS CASTILLO
DELFINO OROZCO DE JESUS
NADIA JUDITH TOBON ZURITA
ROSA ELIA ZURITA TORRALBA
JOSE LUIS LINARES OLGUIN
ESQUIVO ABEL RAMIREZ ESPINDOLA
JOSE JUAN EFREN CASTILLO
LUIS MIGUEL CAMACHO PIÑA

III. Por otro lado también debemos señalar que se cambiaron sin ninguna justificación la ubicación de las casillas, con su correspondiente paquete electoral, lo cual motivo que la militancia votara por planillas que no correspondían a su demarcación territorial, tergiversando el sentido de la votación, lo cual atenta contra los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, que rigen a nuestro partido. (estas pueden observarse en el escrito interpuesto por el actor y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen como si a la letra se insertasen).

IV. Además hubieron casillas que solo abrieron con un solo funcionario de mesa de casilla como consta en las actas de la Jornada Electoral, lo cual invalida su votación de acuerdo a nuestro Reglamento General de Elecciones y Consultas.

V. También se registraron diversas anomalías en varias casillas motivo de nulidad, como se consigna en las actas de escrutinio y computo, (estas puede observarse en el escrito interpuesto por el actor y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen como si a la letra se insertasen)

VI. Casillas no instaladas reconocidas por la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Puebla. (listado que puede observarse en el escrito interpuesto por el hoy actor

y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen como si a la letra se insertasen).

VII. Casillas que no se instalaron y que se cuenta con constancia de la autoridad que dio fe: (puede verse el listado de las mismas en el escrito del hoy actor y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen como si a la letra se insertasen).

En cuanto a los hechos marcados con el numeral **I incisos A), B), C) y D)** esto actos que señala el actor son actos preparatorios para la lección, o sea previos a la misma, la cual fue celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil once, siendo que el actor tuvo conocimiento de los actos que recurre en fecha anterior a la elección misma que ya se señaló, por tanto de lo manifestado por el actor en su escrito puede establecerse que su agravio deviene improcedente por lo que a continuación se define:

De lo que se desprende de lo transcrito de su escrito de impugnación, el actor realiza una aceptación tacita de que tuvo conocimiento del acto que hoy recurre en fecha anterior al día de la elección siendo que esta se celebró en fecha veintitrés de octubre de dos mil once, tal y como se aprecia de lo transcrito con antelación, como se menciona en líneas anteriores, por lo que el actor tuvo pleno conocimiento del acto que hoy recurre en fecha anterior al día de la elección, por lo que de manera extemporánea presenta su recurso, ya que este lo presenta hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil once, para lo manifestado se presenta la siguiente tesis jurisprudencial.

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.—El artículo 8º. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable;** de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le

permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutive de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/99.—Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

Revista *Justicia Electoral* 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3EL 006/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005, páginas 325-326.

Ya que en el Reglamento General de Elecciones y Consultas en su artículo 118, nos menciona los plazos para presentar los medios de defensa, el cual se transcribe;

Artículo 118.- ...

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Como se desprende de la cita anterior, en el presente asunto el promovente, tuvo conocimiento del acto del cual se duele en fecha anterior al veintitrés de octubre de dos mil once, día en que se celebró la elección, por lo que el promovente tenía un término de cuatro días para poderse quejar en contra del acto del cual se duele y por lo que su término, sin embargo este presenta su escrito y no así hasta el día treinta y uno de octubre del año dos mil once, fecha en la que el actor presenta su recurso, por lo que se actualiza una de las causales de improcedencias marcadas en el artículo 120 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Sirva de sustento a lo narrado la siguiente tesis jurisprudencial:

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.

—Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto *día* o *días*, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo *día* el cual de acuerdo al *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, se define como: **Tiempo** en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000.—Partido Acción Nacional.-25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.-30 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, página 27, Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 226.

Por lo anteriormente referido esta Comisión Nacional llega a la conclusión de que los hechos marcados con el numeral 1 incisos A), B), C) y D) devienen improcedentes por ser extemporáneos.

Continuando con el análisis del escrito de impugnación interpuesto por el C. VICTOR RENDON RAMIREZ esta Comisión Nacional se aboca al estudio del hecho marcado con el numeral II se transcribe para mejor proveer:

II. La Comisión Nacional Electoral en el Estado de Puebla, propuso para su validación una lista de funcionarios de las mesas de casilla para recibir la votación el día de las elecciones, los cuales fueron cambiados injustificadamente por la Comisión Nacional Electoral y, sin embargo, la votación fue recabada el día de las elecciones por personas totalmente distintas a las aprobadas y publicadas para ese fin, las cuales inclusive ni siquiera son miembros del partido 9, como es el caso de las siguientes personas que a continuación enlisto para su verificación, de las cuales constan sus nombres en las actas de escrutinio y computo, pero que no aparecen en el padrón de afiliados, lo cual implica que la votación fue manipulada por gente ajena a nuestro partido y constituye causa de nulidad.

El actor en su escrito de impugnación hace una relación de las personas las cuales a continuación se refieren:

GILBERTO NOE SANCHEZ JIMENEZ
TANIA PATRICIA MONTAÑO ZEPEDA
RICO YASEL RAMOS
RAFAEL GARIBAY VAZQUEZ DELGADO
ROGELIO VITE CARDENAS
CARMELO VITE CASTILLO
ELEAZAR FLORES MERINO
LORENZO MONTES GONZALEZ
EDUARDO GABITO GONZALEZ
VIANEY CASTRO GARCIA
ARELY-GARCIA MACHORRO
TANIA JASSO GOMEZ
ROBERTO DE JESUS FLORES CASTRO
JOSE TOMAS BENIGNO GALLEGOS MATA
EDGAR ROSAS PEREZ
ROBERTO MARTINEZ LOPEZ
LUIS DANIEL CORTES AGUILAR
MARIA FELIX SOSA REYES
OSCAR PLATON SALAS CASTILLO

DELFINO OROZCO DE JESUS
NADIA JUDITH TOBON ZURITA
ROSA ELIA ZURITA TORRALBA
JOSE LUIS LINARES OLGUIN
ESQUIO ABEL RAMIREZ ESPINDOLA
JOSE JUAN EFREN CASTILLO
LUIS MIGUEL CAMACHO PIÑA

Observando este órgano intrapartidario que el objeto de la interposición del medio impugnativo por parte del actor es la anulación de la elección que recurre y por tanto se aboca al estudio de fondo con las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa ya que a la fecha de la emisión de la presente resolución la Comisión Nacional Electoral no ha remitido las constancias elección celebrada en el estado de Puebla el día veintitrés de octubre de dos mil once, sin embargo y conforme a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en aras de otorgar un debido proceso al hoy actor es que se precisa lo siguiente:

El artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que rige a este Instituto Político define las causales para declara la nulidad de la votación recibida en una casilla, el cual a continuación se transcribe para mejor proveer:

Artículo 124.- La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cuando sin justificación se instale la casilla o se realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por el presente reglamento y esto haya causado desorientación a los electores;
- b) Cuando sin causa justificada se entregue el paquete electoral correspondiente al órgano auxiliar electoral municipal u órgano electoral estatal, fuera de los plazos establecidos por este Reglamento;
- c) Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- d) Que personas distintas a las facultadas por el presente Reglamento reciban la votación;
- e) Que exista error o dolo en el cómputo de los votos que sea irreparable, y determinante para el resultado de la votación;
- e) Se haya permitido sufragar sin que aparezca el nombre en la lista nominal de miembros del Partido, o que no pertenezca al

ámbito de la casilla, y sea determinante para el resultado de la votación;

g) Se haya impedido el acceso a la casilla o expulsado sin causa justificada a alguno de los representantes de los candidatos o planillas, formulas o precandidatos;

h) Se ejerza violencia física, presión, manipulación, o inducción a votar en algún sentido, sobre los funcionarios de casilla, los votantes, o los representantes de las planillas o candidatos; e

i) Que ocurran irregularidades graves, que afecten en forma determinante las garantías del voto previstas en el Estatuto y este Reglamento, distintas a las señaladas en los incisos anteriores que afecten de manera determinante el resultado de la votación.

Asimismo el artículo 125 del Reglamento en cita refiere a saber:

Artículo 125.- Son causas para convocar a elección extraordinaria:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;

b) Cuando no se instalen el 20 por ciento o más de las casillas en el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y esto sea determinante en el resultado de la votación;

c) Cuando el candidato o planilla que obtuvo la mayoría de votos no presente o viole los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda. Cuando la diferencia de votos con el segundo lugar sea menor de 20% éste ocupará el primer lugar y la elección será válida;

y

d) Cuando el candidato, precandidato o más del 50% de la fórmula o planilla que obtuvo u obtuvieron la mayor votación sean inelegibles o se les haya cancelado. registro, y la diferencia de votos con el segundo lugar sea menor de 20% éste ocupara el primer lugar y la elección será válida. En caso de la elección de dirigentes el Consejo Nacional o en su caso el Estatal del

ámbito correspondiente designará al o los interinos que concluyan el periodo.

Para lo cual se vierten las consideraciones siguientes:

El actor anexa un listado de personas que a según su dicho no son afiliados al Partido de la Revolución Democrática, sin embargo se observa que el C. GILBERTO NOE SANCHEIMENEZ, se encuentra relacionado en el **ACUERDO CNE/10/240/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE PUEBLA**, y publicado en fecha veinte de octubre de dos mil once por la Comisión Nacional Electoral, documento que anexa el actor como prueba en su escrito de impugnación, asimismo del análisis del acuerdo referido con anterioridad se observa que la C. TANIA PATRICIA MONTAÑO ZEPEDA, también se encuentra relacionada en el acuerdo de merito como funcionaria de casilla y por último el C. ROBERTO MARTINEZ LOPEZ, se observa que de igual manera se encuentra relacionado en el ENCARTE de merito y por tanto se puede establecer que el hoy actor tuvo conocimiento de la participación dentro del proceso electoral que en esta resolución se analiza, ya que los mismos fueron relacionados en el acuerdo de merito, el cual fue publicado con fecha veinte de octubre de dos mil once como se observa a continuación.

Se inserta imagen de cédula de notificación

Por lo tanto se puede establecer con certeza que al impugnar el hoy actor a las tres personas a que se ha hecho referencia con anterioridad, esta se encuentra fuera del término que de acuerdo a la normatividad que rige a esta Instituto Político, siendo que el actor tuvo pleno conocimiento del acto que hoy recurre en fecha anterior al día de la elección, por lo que de manera extemporánea presenta su recurso, ya que este lo presenta hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil once, para robustecer lo manifestado se presenta la siguiente tesis jurisprudencial.

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.—El artículo 8º . de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable;** de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental: actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/99.—Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

Revista *Justicia Electoral* 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3EL 006/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 325-326.

Ya que en el Reglamento General de Elecciones y Consultas en su artículo 118, nos menciona los plazos para presentar los medios de defensa, el cual se transcribe;

Artículo 118.-...

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Como se desprende de la cita anterior, en el presente asunto el promovente, tuvo conocimiento del acto del cual se queja en fecha anterior al veintitrés de octubre de dos mil once, día en que se celebró la elección, por lo que el promovente tenía un término de cuatro días para poder impugnar en contra del acto del cual se duele y por lo que su término, sin embargo este presenta su escrito hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil once, fecha en la que el actor presenta su recurso, por lo que se actualiza una de las causales de Improcedencias marcadas en el artículo 120 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Sirva de sustento a lo narrado la siguiente tesis jurisprudencial:

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.

—Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto *día* o *días*, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo *día* el cual de acuerdo al *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, se define como: **Tiempo** en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000.—Partido Acción Nacional.-25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.-30 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, página 27, Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 226.

Por lo que resulta improcedente la impugnación que hace el actor de los C.C.GILBERTO NOE SÁNCHEZ JIMENEZ, TANTA PATRICIA MONTANOZEPE DA y ROBERTO MARTINEZ LOPEZ, esto toda vez de ser extemporáneo la interposición del recurso en cuanto a estas personas se refiere por encontrarse relacionas en el **acuerdo ACU-CNE/10/240/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE PUEBLA**, y publicado en fecha veinte de octubre de dos mil once por la Comisión Nacional Electoral.

Ahora bien y siendo la pretensión del actor el anular la elección que nos ocupa es menester analizar lo siguiente, del análisis de las casillas en que relata el actor personas ajenas al Partido de la Revolución Democrática, se observa que impugna veinte casillas de un total de cien relacionadas en el acuerdo **ACU-CNE/10/240/2011**, sin embargo por lo considerado en párrafos anteriores resulta que el actor viene impugnando diecisiete casillas para lo cual el artículo 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, relacionado con el artículo 124 inciso c), establece las causales para convocar a una elección extraordinaria

Artículo 125.- Son causas para convocar a elección extraordinaria:

a) Cuando alguna -o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;

Por lo tanto no se acredita la causal que establece la nulidad de la elección que es en la especie lo que el actor pretende con la anteposición de su escrito, por lo tanto (deviene inoperante el agravio esgrimido por el actor por lo vertido con anterioridad, asimismo resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se lee:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron

válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-21 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Declaración por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1998.

Esto toda vez que al día de la fecha el criterio del elector ha quedado señalado al momento de emitir su voto respectivo por el candidato de su preferencia y por tanto es un hecho que debe de privilegiarse, toda vez de devenir el derecho electoral de una garantía de carácter social. Por lo que refiere al hecho marcado con el numeral III, este deviene improcedente en razón de lo siguiente:

Refiere el actor en el hecho marcado con el numeral III

III- Por otro lado también debemos señalar que se cambiaron sin ninguna justificación la ubicación de las casillas, con su correspondiente paquete electoral, lo cual motivo que la militancia votara por planillas que no correspondían a su demarcación territorial, tergiversando el sentido de la votación, lo cual atenta contra los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, que rigen a nuestro partido

Sin embargo este hecho deriva de la emisión del acuerdo **ACU-CNE/10/240/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE PUEBLA**, y publicado en fecha veinte de octubre de dos mil once por la Comisión Nacional Electoral, del cual el actor tuvo conocimiento con anticipación a la fecha de la elección que fue celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil once, por tanto se observa que el actor pretende impugnar un acto de manera por demás extemporánea, ya que, este presente-su recurso en fecha treinta y uno de octubre de dos mil once y por tanto no puede alegar un desconocimiento de dicha situación a la fecha de la presentación de su recurso y por otro lado, la experiencia indica que quienes militan en un determinado partido acuden a las instalaciones en que se ubican las oficinas a enterarse de las cuestiones relevantes del partido, mas cuando están interesados en participar políticamente en los procesos selectivos, por tanto deviene improcedente en relación a la extemporaneidad de su presentación, resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencia:

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.—El artículo 80. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable;** de esta manera, la recepción

documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutive de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la .notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/99.—Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

Revista *Justicia Electoral* 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3EL 006/99.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005*, páginas 325-326.**

Ya que en el Reglamento General de Elecciones y Consultas en su artículo 118, nos menciona los plazos para presentar los medios de defensa, el cual se transcribe;

Artículo 118.- ...

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Como se desprende de la cita anterior, en el presente asunto el promovente, tuvo conocimiento del acto del cual recurre en fecha anterior al veintitrés de octubre de dos mil once, día en que se celebró la elección, por lo que el promovente tenía un término de cuatro días para poderse

quejar en contra del acto del cual se duele y por lo que su término, sin embargo este presenta su escrito hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil once, fecha en la que el actor presenta su recurso, por lo que se actualiza una de las causales de improcedencias marcadas en el artículo 120 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Sirva de sustento a lo narrado la siguiente tesis jurisprudencial:

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DAS.—

Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto *día* o *días*, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo *día* el cual de acuerdo al *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, se define como: **Tiempo** en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000.—Partido Acción Nacional.-25 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-IRC-315/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.-30 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, página 27, Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 226.

Por lo que resulta improcedente la impugnación que hace el actor respecto de **ACU-CNE/10/240/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE PUEBLA**, y publicado en fecha veinte de octubre de dos mil once por la Comisión Nacional Electoral.

Los hechos marcados con lo numerales IV, V y VI resultan inoperantes ya que esta Comisión Nacional considera que se trata de argumentaciones genéricas y subjetivas que no desvirtúan la eficacia jurídica de los actos reclamados a diversos órganos del Partido de la Revolución Democrática.

Esto en atención a del análisis de las pruebas ofrecidas por el hoy actor se observa que este exhibe copia simple del Acta de Computo de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla de la Elección Interna de Consejero Estatales, realizada el veintitrés de octubre de dos mil once, observándose que el actor estuvo presente durante toda la jornada en que duro la sesión del computo y suscribiendo junto con los demás representantes de las diversa planillas que a dicho acto asistieron, sin que realizara manifestación alguna respecto de las supuestas anomalías que en su escrito refiriere y que a dicho de el actor se encuentran plasmadas en el acta de computo que hoy día ataca, así mismo de la lectura de los hechos que refiere como anómalos se observa que estos difieren de lo asentado en el acta de computo de fecha veintiséis de octubre de dos mil, once. Sirve de sustento legal la siguiente tesis jurisprudencial:

ACTOS CONSENTIDOS. MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE ENTRAÑAN. Es infundada la causal de improcedencia invocada cuando no se esté en la hipótesis de actos consentidos expresamente, a que se refiere el artículo 14, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

Estado, pues, para que un acto o resolución se considere "consentido expresamente" se debe acreditar que el enjuiciante hizo "manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento", es decir, que el acto controvertido debe ser aceptado de tal manera que el promovente se someta a ese acto o resolución y sus consecuencias en forma voluntaria, racional y fehaciente, sin que deje lugar a dudas sobre esa aceptación expresa, lo cual se debe demostrar en autos; por ende, cuando de actuaciones se colige que no existe probanza alguna de la cual resulte evidente que existió la voluntad del justiciable, de aceptar expresamente el acto controvertido, se entiende expedido el derecho impugnativo.

Juicio Electoral Ciudadano.-
TEE/SSI/JEC/043/2008.- Actor: Naú Santos Ulloa.- 14 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Regino Hernández Trujillo.

Asimismo, el hoy actor se limita a expresar argumentos vagos e imprecisos y haciendo señalamientos sin aportar medios de convicción idóneos para formar un criterio en esta Comisión Nacional respecto de la procedencia de sus agravios, anexando si documentos que resultan ser meros indicios.

Por tanto, si el actor es omiso en exponer los razonamientos jurídicos que le llevan a considerar que los actos relatados por este lo dejan en estado de indefensión, sus agravios no respaldan su pretensión de nulidad de los comicios que impugna.

Es por ello que esta Comisión Nacional arriba a la conclusión después de haber analizado el escrito interpuesto por el actor que devienen inoperantes e improcedentes sus agravios.

Por lo que el Pleno de esta Comisión Nacional de Garantías:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la validez del acta de computó de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla, de la elección interna de Consejero Estatales, realizada el día veintitrés de octubre de dos mil once, elaborada el día veintiséis de octubre de dos mil once emitido por la Comisión Nacional Electoral en los términos del considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se precluye el expediente **QE/PUE/3740/2011** toda vez de ser copia simple del escrito de queja interpuesto por el C. Víctor Rendón Ramírez de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once el cual consta en el expediente **QE/PUE/2890/2011**

NOTIFÍQUESE la presente resolución al actor **VÍCTOR RENDÓN RAMÍREZ** en el domicilio señalado en autos el cual se encuentra ubicado en San León, Manzana seiscientos nueve, lote diez, Colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, teniendo por autorizados a Agustín Gómez Mejía y Silvia Nolasco Cervantes.

NOTIFÍQUESE a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio oficial.

...”

Dicha resolución les fue notificada, según dicho de los actores, el dieciséis de enero siguiente.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinte de enero del año en curso, Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola, por su propio derecho y ostentándose como candidatos a Consejeros del Estado de Puebla del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en la que hicieron valer los hechos y agravios siguientes:

“ ...

III. Ahora bien, si todas esas anomalías y otras más que han hecho y reconocido de manera abierta y descarada las Comisiones impugnadas ante la Sala Superior que es la máxima autoridad electoral y tiene la potestad de

sancionarlos, es fácil imaginar lo que olímpicamente nos han hecho **y nos siguen** haciendo a las quejas, como es el caso de que la sentencia en comento fue dictada desde el día 4 de enero del año en curso, sin que a la fecha la hayan ejecutado conforme a derecho, siendo que se les concedió un término de 5 días para ejecutarla y ahora pretenden aparentar que resolvieron el día diez de enero del año en curso y que “supuestamente” nos notificaron el día 16 de enero del mismo año, siendo que la resolución que se combate apareció tirada en la puerta de nuestro domicilio señalado en autos para recibir notificaciones, sin que se cubriese ninguna formalidad del procedimiento de notificación, **(Se anexa el documento)**, motivo por el cual nos vemos en la necesidad de contestar **Ad cautelam** dicho documento, en el cual afirman entre otras cosas que:

- a) De las 26 personas que dijimos en nuestro recurso de queja que no eran afiliados al partido y que por tanto habían recibido de manera ilegal la votación el día de las elecciones lo cual las invalida, la Comisión Nacional de Garantías dice que tres de ellos si son afiliados a nuestro partido (Gilberto Noé Sánchez Jiménez, Tania Patricia Montaña Zepeda y Roberto Martínez López), por que aparecen sus nombres publicados en el encarte y que por tal motivo es improcedente nuestra queja, pero **no exhiben las constancias de afiliación**, ni de los tres que dicen que si son, ni de los restantes 23 de los que no dice nada y la única forma de demostrar que son afiliados al partido es presentando su afiliación, cosa que omiten de manera ilegal.
- b) También afirman que la pretensión de nuestro recurso es la nulidad de la elección, partiendo de las casillas donde las 26 personas que no son del partido recibieron de manera ilegal la votación, lo cual es falso ya que pedimos la legalidad del proceso electoral y que si la gente ajena al partido recibió la votación, dichas casillas y su votación son nulas de acuerdo a nuestra legalidad interna y eso **modificaría sustancialmente el número e integración de Consejeros Estatales** que corresponden a cada expresión política que contendió en dicho proceso, lo cual evidentemente afecta nuestra esfera jurídica, pues podrían incorporar a gente que no ganó de acuerdo a nuestra normatividad interna que impide participar en nuestros procesos electorales internos a gente que no es de nuestro partido por obvias razones.

- c) En nuestro recurso de queja nos inconformamos porque no se levantaron actas por parte de la Delegación en Puebla de la Comisión Nacional Electoral que garantizará el manejo, resguardo y seguridad de la paquetería electoral el día de las elecciones, lo cual motivo la alteración de los resultados porque también la manejo gente ajena al partido, sin embargo la Comisión Nacional de Garantías dice que si existen “*acuses de entrega de la paquetería electoral*”, **pero de igual forma no anexan ninguno de ellos**, lo cual nos deja en estado de indefensión para verificar su legalidad y contenido.
- d) En el documento no se hace referencia a ningún informe de la Comisión Nacional Electoral, lo cual implica que dicha comisión no ha rendido su informe y no pueden pretender resolver sin las constancias documentales que acrediten el fundamento y motivación de su resolución, pues en caso contrario estarían resolviendo con simples apreciaciones de carácter subjetivo y arbitrario, restando objetividad, legalidad, certidumbre y exhaustividad, que son principios rectores del derecho electoral, pues la Comisión Nacional de Garantías está obligada a exhibir las afiliaciones de quienes dicen que son miembros del partido, así como todas las constancias documentales que acrediten la legalidad de sus resoluciones.
- e) En nuestro recurso de queja exhibimos elementos de convicción consistentes en 37 anexos de los cuales la Comisión Nacional de Garantías **tampoco se refiere a ninguno de ellos** y solo pretende resolver con puros argumentos subjetivos, sin aportar ninguna documental como corresponde en materia electoral donde todo debe estar debidamente acreditado con documentos idóneos, por lo que la “supuesta” resolución que se contesta Ad cautelum es incompleta, parcial y carente de legalidad como se desprende de su simple lectura.
- f) Dentro de los 37 anexos que exhibimos se encuentran las actas de cómputo de seis casillas que **se instalaron con un solo funcionario**, lo cual es jurídicamente imposible y la Comisión Nacional de Garantías nada señala o hace mención al respecto, pues la única manera de desvirtuar nuestra aseveración es mostrando las actas que demuestren lo contrario, pero como no las tienen prefieren ser omisos diciendo que nuestro recurso es

extemporáneo, lo cual es falso como se puede apreciar en autos con las constancias respectivas.

- g) También debemos señalar que esta H. Sala Superior debe verificar la legalidad de la supuesta notificación de la resolución que se combate, toda vez que seguramente pretenderán sorprender diciendo que se hizo por instructivo, pero hay ciertas formalidades procesales que deben de cubrir de manera ineludible.

Motivo por el cual nos vemos en la imperiosa necesidad de promover **Ad cautelam** el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** por la emisión de la resolución recaída al expediente: INC/PUE/2890/2011 Y SUS ACUMULADO INC/PUE/3740/2011, por que no exhiben ninguna constancia documental que acrediten la legalidad del fundamento y motivación de sus actos, que exigen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, o cual nos genera los siguientes:

V. AGRAVIOS

ÚNICO. La resolución que se combate nos genera agravios porque viola nuestros derechos fundamentales establecidos en los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que establecen la obligatoriedad de las autoridades de fundar y motivar sus actos o acuerdos, l cual se cumpliría si exhibieran las documentales que acreditaran la legalidad de sus actos, pero no exhiben ninguna prueba documental idónea o fehaciente para respaldar su resolución, lo cual nos deja en absoluto estado de indefensión para ejercer nuestro legítimo derecho de defensa.

Motivo por el cual nos vemos en la imperiosa necesidad de solicitar a esta instancia jurisdiccional que ordene la remisión de todas las actas, acuerdos, afiliaciones, actas de computo y/o cualquier otra documentación que sirva para sustanciar o sustentar el presente juicio y con el objeto de acreditar la procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ofrecemos de nuestra parte las siguientes:

III. Remisión a esta Sala Regional. Mediante oficio SGA-JA-861/12 de veintisiete de enero de la presente anualidad,

suscrito por el actuario de la Sala Superior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el acuerdo emitido el veinticinco anterior por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como la demanda presentada, anexos de la misma y el informe circunstanciado.

IV. Turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar al Magistrado Ángel Zarazúa Martínez los autos del expediente integrado con motivo del medio de impugnación referido, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación que fue cumplida mediante oficio TEPJF-SDF-SGA/108/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

V. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el veinticuatro de enero del año en curso, Marlon Berlanga Sánchez, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática y representante de la planilla con el folio "1", compareció como tercero interesado en el medio de impugnación que se resuelve.

VI. Radicación y requerimiento. El treinta y uno de enero del presente año, el Magistrado Instructor, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y con la finalidad de contar con mayores elementos para la resolución del presente asunto, requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática diversa documentación.

VII Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha dos de marzo de dos mil doce, el Magistrado Ponente por Ministerio de Ley, admitió la demanda de mérito, y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede en el Distrito Federal es competente para conocer estos asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo, base segunda, VI y 99, párrafo, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III, inciso c) y 195 fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el cual, se controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, su estudio es de carácter preferente; por tanto, se

impone examinar si, en el juicio en estudio, se actualizan las que hace valer, el tercero interesado.

En su escrito, el tercero interesado hace valer como causal de improcedencia la falta de personalidad e interés jurídico de Victor Rendón Ramírez, como representante de la planilla 10 de candidatos a Consejeros Nacionales del Estado de Puebla.

Al respecto este órgano jurisdiccional estima infundadas las causales de improcedencia que hace valer el tercero interesado

Lo anterior, en virtud de que quien promueve el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, no es Victor Rendón Rangel, sino Rosa María Avilés Najera y Jorge Méndez Spinola, en su carácter de candidatos a Consejeros del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla.

Asimismo, debe de precisarse que dichas causales de improcedencia, debieron hacerse valer por el tercero interesado ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, quien fue el órgano partidista que resolvió el juicio intrapartidista que a través del presente medio de impugnación se viene impugnado.

En consecuencia, la causal de improcedencia, resulta infundada.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente juicio satisface los requisitos generales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y consta el nombre y firma de los promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios estimados pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se advierte que la resolución que por esta vía se combate, le fue notificada, según dichos de los actores, el dieciséis de enero del año en curso, sin que esto sea combatido por la responsable, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del diecisiete al veinte de enero de la presente anualidad, siendo este último día en el que los actores interpusieron o el juicio que nos ocupa, por lo que es inconcuso que se colma el requisito de temporalidad analizado.

c) Legitimación. El presente juicio, fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo insta son ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. De autos se desprende que, previo a la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, los hoy impetrantes, agotaron las instancias intrapartidista partidistas, a la que le recayó la resolución que ahora se combate.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10, y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es realizar el estudio de fondo del juicio en que se actúa.

CUARTO. Suplencia. Antes de proceder al análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por el enjuiciante, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este Tribunal que en términos de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se resuelvan los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, las Salas que integran a este órgano jurisdiccional están compelidas a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; sin embargo, por disposición de la propia norma, tal suplencia sólo procede cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.

Esto es, por regla, la suplencia de la queja deficiente no es absoluta, sino que se debe entender que para que opere requiere, al menos, que exista un “principio de agravio”, esto es, que se señale con precisión la lesión que ocasiona la resolución impugnada, el precepto violado u omitido o bien, el hecho casual de tal violación.

De la misma forma, cabe señalar que el deber precisado está íntimamente vinculado con lo previsto en el artículo 9, apartado 1, inciso e), del mismo cuerpo legal, que impone a los demandantes la carga procesal de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados.

De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja establecida en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, exige concomitantemente, que por un lado, en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Así, se tiene también, como criterio constante de la Sala Superior de este Tribunal que, a fin de impartir una recta administración de justicia, el juzgador deba analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del

promoviente, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, tal y como se ha establecido en las tesis de jurisprudencia que llevan por rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**" y "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**" publicadas en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

Hecha la anterior acotación, procede entrar al estudio y análisis de los conceptos de violación hechos valer por el enjuiciante.

QUINTO. Síntesis de agravios En este sentido, del análisis integral de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que nos ocupa, se advierten que los actores aducen como agravios los siguientes:

- a) Indebida fundamentación y motivación ya que de las veintiséis personas que manifestaron no eran afiliados al partido y que habían recibido de manera ilegal la votación el día de las elecciones, la responsable no exhibe constancias de afiliación, ni de las tres que específica que sí son afiliados, ni de los restantes veintitrés de los que no dice nada.
- b) Indebida fundamentación y motivación ya que es falso que su pretensión sea la nulidad de la elección,

partiendo de las casillas donde las veintiséis personas que no son del partido recibieron de manera ilegal la votación, toda vez que lo impugnado es la legalidad del proceso, ya que si personas ajenas al partido recibieron la votación, dichas casillas y su votación deben de ser nulas de acuerdo a la legalidad interna, lo que llevaría a que modificara el número e integración de Consejeros Electorales.

- c)** Que respecto a su inconformidad no se levantaron actas por parte de la Delegación en Puebla de la Comisión Nacional Electoral, que garantizara el manejo, resguardo y seguridad de la paquetería electoral el día de las elecciones, la Comisión Nacional de Garantías expresa que sí existen acuses de entrega de la paquetería electoral, sin anexar ninguno de ellos.
- d)** Indebida fundamentación y motivación, toda vez que en la resolución no se hace referencia a ningún informe de la Comisión Nacional Electoral, lo que implica que dicha comisión no ha rendido el mismo, y no puede resolver sin las constancias documentales que acrediten el fundamento y resolución de su resolución, ya que estarían resolviendo con simples apreciaciones de carácter subjetivo y arbitrario, restando objetividad, legalidad, certidumbre y exhaustividad, que son principio rectores en materia electoral.
- e)** Que la Comisión Nacional de Garantías no hace mención respecto de los treinta y siete anexos que se presentaron en el recurso de queja intrapartidista, pretendiendo resolver con puros argumentos

subjetivos, sin aportar ninguna documental como corresponde en materia electoral.

- f)** Que dentro de los treinta y siete anexos que se exhibieron, se encuentra las actas de cómputo de seis casillas que se instalaron con un solo funcionario, respecto de las cuales la Comisión Nacional de Garantías no señala o hace mención al respecto.
- g)** La debida legalidad de la notificación realizada respecto de la resolución que en este acto se combate, toda vez que no se cubrieron las formalidades procesales que se deben de cubrir.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, esta Sala Regional abordará el estudio de los agravios hechos valer por los impetrantes en un orden distinto, lo que no les genera perjuicio alguno, atento al contenido de la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral, visible en las páginas 120 y 121 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto es:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En este sentido, se procederá a analizar en primer lugar el agravio marcado con el inciso **g)** del resumen de agravios y con

posterioridad el resto de las alegaciones planteadas por los actores en el presente juicio.

En el agravio de referencia, los hoy impetrantes, alegan sobre la legalidad de la notificación realizada por parte de la responsable, respecto de la sentencia que en este acto se combate, toda vez que no se cumplieron con las formalidades procesales que se deben de cubrir.

A criterio de este órgano jurisdiccional, el agravio es **inoperante**.

La inoperancia radica en que esa deficiencia no trasciende al conocimiento de dicha resolución por parte de los actores, como se explica enseguida.

Las notificaciones son actos procesales de carácter formal, cuyo fin es comunicar a las partes o a terceros en un proceso, una resolución judicial u otro acto del procedimiento.

Se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que si no se practican con las formalidades establecidas por la ley aplicable, puede transgredirse la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si las partes no tienen oportunidad de controvertir las determinaciones del proceso.

Ahora bien, los efectos procesales de los defectos u omisiones en la práctica de notificaciones divergen según el tiempo de notificación y el acto o providencia que se notifique.

En principio, cuando una notificación no reúne los requisitos exigidos por la ley, el acto procesal no surte efectos, por lo que la notificación debe repetirse para subsanar la violación procesal. En otro supuesto, cuando la deficiencia se presenta en la notificación del auto de admisión de la demanda, se produce la nulidad del proceso a partir de la actuación siguiente a dicho auto.

En el caso que nos ocupa, los ahora enjuiciantes impugnan la notificación de la resolución que puso fin al recurso de inconformidad intrapartidista, por lo que, de ser fundadas las alegaciones de los actores, para subsanar las irregularidades acaecidas, sería menester practicar nuevamente la diligencia de notificación.

Sin embargo, a ningún efecto práctico conduciría ordenar la reposición de la diligencia de notificación, toda vez que no se advierte que, el hecho de que el órgano partidista responsable notificara la resolución que en este acto se combate a los actores, dejando tirada en la puerta del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones produjera algún perjuicio a las recurrentes.

Por el contrario, los actores presentaron su demanda Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano dentro del plazo establecido en la normativa

procesal electoral y formularon agravios contra las consideraciones de fondo de la sentencia.

En suma, la sentencia dejada en la puerta del domicilio de los impetrantes coincide fielmente con el contenido de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática en el expediente identificado INC/PUE/2890/2011 y su acumulado INC/PUE/3740/2011, que consta en el expediente.

En razón de lo anterior, no está demostrado que la circunstancia de que la resolución combatida se haya comunicado a los impetrantes en la puerta del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, haya afectado el derecho de los demandante a una adecuada defensa, o sus garantías de audiencia y seguridad jurídica.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

Por lo que hace al resto de los agravios hechos valer, este órgano jurisdiccional estima que los mismos resultan **fundados**.

En efecto, por cuanto a que en la resolución no se hace referencia a ningún informe de la Comisión Nacional Electoral, lo cual implica que dicha comisión no ha remitido su informe y no pueden pretender resolver sin las constancias documentales que acrediten el fundamento y la motivación de la resolución, pues se estaría resolviendo con simples apreciaciones de carácter subjetivo y arbitrario, restando objetividad, legalidad, certidumbre y exhaustividad, rectores del derecho electoral.

Lo anterior es así, ya que del análisis realizado a la resolución reclamada se advierte que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, manifestó que:

“... se aboca al estudio de fondo con las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa ya que a la fecha de la emisión de la presente resolución la Comisión Nacional Electoral no ha remitido las constancias de la elección celebrada en el Estado de Puebla el día veintitrés de octubre de dos mil once, sin embargo y conforme a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en aras de otorgar un debido proceso al hoy actor es que se precisa ...”

Como puede advertirse, de la transcripción antes precisada, la responsable señala de manera expresa en la resolución reclamada, que emitió el fallo controvertido sin contar con el expediente de la elección que los ahora impetrantes impugnaron.

Por otra parte, de la lectura íntegra de la resolución reclamada no se advierte que la responsable llevara a cabo diligencia alguna, o tomara las medidas pertinentes para allegarse de la información necesaria para resolver la impugnación presentada, como lo es el expediente de la elección misma, que obra en poder de la Comisión Nacional Electoral, a quien no le fue requerido el mismo de manera eficaz, tal y como lo establece el inciso c) del artículo 16 del

Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Con lo anterior se aprecia que en la resolución del recurso de inconformidad interpuesto por los actores, se violentó la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, en específico, el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones, que señala que, para la resolución de recursos como el que nos ocupa, la autoridad responsable debe remitir a la resolutora, entre otra documentación, el expediente de la elección, que consta de:

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales, en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales, en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional advierte, por un lado, que la Comisión Nacional Electoral incumplió con la obligación reglamentaria antes referida y, por otra parte, que la Comisión Nacional de Garantías, toleró el actuar ilegal pues, como se refirió con antelación, de la lectura de la resolución reclamada no se advierte que dicho órgano partidista tomara medidas pertinentes para allegarse de la totalidad de las constancias del expediente de la elección que estaba revisando, concretándose a señalar que la resolución de marras sería emitida tomando en consideración sólo la documentación que obraba en el expediente.

Es importante señalar que de la revisión del expediente correspondiente no se advierte que obre en él la documentación referida en los incisos anteriores, o parte de ella, de tal suerte que pudiera decirse que la responsable contó con elementos suficientes para resolver la controversia intrapartidista, pese a la actitud omisiva de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior se estima que la responsable resolvió la controversia de mérito sin contar con elementos pertinentes para ello, lo cual, además, es aceptado de manera expresa en la resolución reclamada tal y como se acreditó con anterioridad.

Por lo que hace a que de las veintiséis personas que dijeron en su recurso de queja que no eran afiliadas al partido y por tanto habían recibido la votación de manera ilegal el día de las elecciones.

Asimismo indican que la Comisión Nacional de Garantías señaló que tres de ellos sí eran afiliados al partido, porque por lo que aparecen sus nombres publicados en los encartes y que por tal motivo es improcedente su queja, sin que exhiba las constancias de afiliación, ni de los tres que si son, ni de los veintitrés restantes que no dice nada.

Al respecto esta Sala Regional estima que, tal y como lo alegan los ahora impetrantes, la responsable no fue exhaustiva, ni motivo ni fundamento de manera adecuada la resolución combatida.

Lo anterior es así, ya que en el escrito de queja por el cual se reclamó el acta de cómputo y calificación de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla, de la elección interna de consejeros estatales, realizada el veintitrés de octubre del año próximo pasado, los actores por conducto del representante de la planilla, alegaron, entro otras cosas, que la votación fue recibida por personas que no eran afiliados al partido.

Para comprobar su dicho, los actores incorporaron a su escrito de queja, una lista en la que se relacionan 66 (sesenta y seis) casillas, en las cuales se identifica el número de la misma, ubicación de ésta y, en cada caso, se señala la irregularidad que se estima aconteció, relacionada con su integración, divididas en dos apartados, el primero de ellos, relativo al nombre de quienes fungirían como funcionarios de casilla que aparecieron en el encarte oficial no siendo éstos miembros del partido, y el segundo, relacionado con los nombres de los

funcionarios que recibieron la votación sin ser militantes del partido correspondiente.

Del examen realizado a la resolución que en este medio de impugnación se reclama, se puede advertir que, al dar contestación a dicho agravio, la responsable se concretó a señalar, en esencia, lo siguiente:

El actor anexa un listado de personas que a según su dicho no son afiliados al Partido de la Revolución Democrática, sin embargo se observa que el C. GILBERTO NOE SANCHEIMENEZ, se encuentra relacionado en el **ACUERDO CNE/10/240/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE PUEBLA**, y publicado en fecha veinte de octubre de dos mil once por la Comisión Nacional Electoral, documento que anexa el actor como prueba en su escrito de impugnación, asimismo del análisis del acuerdo referido con anterioridad se observa que la C. TANIA PATRICIA MONTAÑO ZEPEDA, también se encuentra relacionada en el acuerdo de merito como funcionaria de casilla y por último el C. ROBERTO MARTINEZ LOPEZ, se observa que de igual manera se encuentra relacionado en el ENCARTE de merito y por tanto se puede establecer que el hoy actor tuvo conocimiento de la participación dentro del proceso electoral que en esta resolución se analiza, ya que los mismos fueron relacionados en el acuerdo de merito, el cual fue publicado con fecha veinte de octubre de dos mil once como se observa a continuación.

Por lo tanto se puede establecer con certeza que al impugnar el hoy actor a las tres personas a que se ha hecho referencia con anterioridad, esta se encuentra fuera del término que de acuerdo a la normatividad que rige a esta Instituto Político, siendo que el actor tuvo pleno conocimiento del acto que hoy recurre en fecha anterior al día de la elección, por lo que de manera extemporánea presenta su recurso, ya que este lo presenta hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil once, para robustecer

lo manifestado se presenta la siguiente tesis jurisprudencial.

De la lectura de la transcripción que antecede se hace patente la ilegalidad de la resolución reclamada, toda vez que la responsable no motivó adecuadamente su resolución, respecto del primero de los párrafos antes transcritos, pues se concreta a señalar que Gilberto Noé Sánchez Jiménez, Tania Patricia Montaña Zepeda y Roberto Martínez López, aparecen relacionadas en el acuerdo **ACUERDO CNE/10/240/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE PUEBLA**; sin embargo no señala la responsable en qué parte del acuerdo correspondiente es que los mismos se encuentran relacionados, en qué casillas aparecen mencionados o la calidad que se les atribuye, o bien, la función que les fue asignada a cada uno de ellos en sus respectivos centros de votación de tal suerte que permitiera a los actores conocer, de manera precisa, las razones completas por las que su alegato estaba siendo desestimado, aunado a que respecto de las otras veintitrés personas de las que se inconformaron los actores, nunca realizó pronunciamiento alguno respecto de su status.

Aunado a lo anterior, del análisis realizado a la sentencia, así como de las constancias que obran en los autos que

integran el expediente en que se actúa, no se desprende que la responsable, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 16, inciso c) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, haya requerido a los órganos correspondientes del partido, en este caso a la Comisión de Afiliación la información necesaria para el debido desempeño de sus funciones.

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que resulta evidente que la resolución combatida violenta el principio de exhaustividad al no requerir el órgano partidista responsable, a la Comisión de Afiliación, respecto de la militancia de las personas a que se refieren los actores recibieron la votación de las casillas, siendo que dicha Comisión Nacional de Garantías como órgano garante de los derechos al interior del partido, estaba obligada a requerir al órgano de afiliación, para que proporcionara la información necesaria para determinar si las personas que fungieron en las casillas, estaban facultadas por el Reglamento de Elecciones y Consultas para recibir la votación.

No es óbice a lo anterior que la responsable señale que el acuerdo en el que se publicó la integración de casillas correspondiente no fue combatido por los actores, pues con independencia de la veracidad de dicha afirmación, lo cierto es que ello no la liberaba de su obligación de motivar adecuadamente la resolución reclamada.

Asimismo, por lo que hace a que en la resolución combatida se afirma que su pretensión es la nulidad de la

elección, partiendo de las casillas en donde las veintiséis personas que no son del partido recibieron la votación de manera ilegal, lo que resulta falso ya que su pretensión es la legalidad del proceso electoral y que si gente ajena al partido recibió la votación, dichas casillas y su votación es nula de acuerdo a la legalidad interna.

Del análisis efectuado a la resolución impugnada, se puede advertir que, al dar contestación a dicho motivo de inconformidad, la responsable se concretó a señalar, en esencia, lo siguiente:

Ahora bien y siendo la pretensión del actor el anular la elección que nos ocupa es menester analizar lo siguiente, del análisis de las casillas en que relata el actor personas ajenas al Partido de la Revolución Democrática, se observa que impugna veinte casillas de un total de cien relacionadas en el acuerdo **ACU-CNE/10/240/2011**, sin embargo por lo considerado en párrafos anteriores resulta que el actor viene impugnando diecisiete casillas para lo cual el artículo 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, relacionado con el artículo 124 inciso c), establece las causales para convocar a una elección extraordinaria

Artículo 125.- Se transcribe

Por lo tanto no se acredita la causal que establece la nulidad de la elección que es en la especie lo que el actor pretende con la anteposición de su escrito, por lo tanto (deviene inoperante el agravio esgrimido por el actor por lo vertido con anterioridad, asimismo resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se lee:

De lo anterior, se desprende que no le asiste la razón al órgano partidista responsable cuando precisa que los actores no impugnan al menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en la demarcación correspondiente para cumplir con el mandato establecido por el artículo 125 del Reglamento

General de Elecciones y Consultas del partido de la Revolución Democrática, toda vez que, tomando en consideración el dicho de la propia responsable de que para la elección correspondiente fueron instaladas cien casillas relacionadas en el acuerdo ACU-CNE/10/240/2011, de la demanda correspondiente se advierte que los actores controvierten el 26% de las casillas instaladas el día de la elección.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que de la lectura de la resolución reclamada por los ahora impetrantes, se advierte que, fuera del análisis realizado por la responsable, respecto de tres personas (Gilberto Noé Sánchez Jiménez, Tania Patricia Montaña Zepeda y Roberto Martínez López), dicha autoridad partidista, no realizó estudio o análisis alguno, respecto de las otras veintitrés personas que los actores impugnaron en relación a que no eran afiliados al partido y recibieron la votación en las casillas impugnadas.

En efecto, de la lectura del fallo controvertido, se advierte que la responsable se concretó a estimar que tres personas de las puestas en entredicho por los actores actuaron de manera debida, y al formular su argumento respecto del cumplimiento del porcentaje señalado en el artículo 125 del Reglamento aplicable, no se advierte mayor estudio respecto del resto de las casillas en las que los actores estimaron que la votación fue recibida por personas no facultadas para ello.

Así, es claro que la responsable no motiva adecuadamente la resolución reclamada, pues plasma argumentos dogmáticos y generales que no atienden de

manera frontal los alegatos de los actores violentando con ello el principio de exhaustividad, toda vez que omitió analizar de manera completa las alegaciones correspondientes.

Igualmente, por lo que hace a que en el recurso de queja se inconformaron, porque no se levantaron actas por parte de la Delegación en Puebla de la Comisión Nacional Electoral que garantizara el manejo, resguardo y seguridad de la paquetería electoral el día de la elección, lo cual motivo la alteración de los resultados, y que por el contrario la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática expresa que si hubo acuses de la entrega de la paquetería electoral, sin anexar alguno de ellos.

Lo anterior, toda vez que de la lectura de la resolución que por esta vía se impugna, el órgano partidista responsables desestimó la alegación antes resumida, aduciendo que *“...los actos que señala el actor son actos preparatorios para la elección, o sea previos a la misma,...siendo que el actor tuvo conocimiento de los actos que recurre en fecha anterior a la elección...”*.

Manifestando así la responsable, que el actor realizó una aceptación tácita de que tuvo conocimiento del acto que recurre en fecha anterior al día de la elección.

En las relatadas circunstancias, es claro que la responsable no fue exhaustiva en su estudio, dado que se concretó a desestimar las alegaciones de los actores con argumentos genéricos y subjetivos, toda vez que es deber del

juzgador agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; esto es, se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, resultando preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo, lo que lleva a considerar que la resolución reclamada está indebidamente motivada ya que la responsable no expresó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la resolución que en esta vía se combate, toda vez que dejó de aplicar la normatividad partidista aplicable .

Esto es, la responsable únicamente se limitó a señalar que se trataba de cuestiones previas a la jornada electoral, sin señalar o emitir las razones por las que se pueda arribar a la convicción del momento en que fueron emitidos dichos actos, o bien, por qué pudieron ser atacados con anterioridad, dejando de estudiar las probanzas ofrecidas por los actores, así como de realizar los requerimientos que resultaren necesarios, de acuerdo a su normatividad, para allegarse de los elementos necesarios y suficientes que le permitieran emitir una resolución en la que se estudiaran todas las argumentaciones invocadas por los actores.

Ahora bien, por lo que hace a que la Comisión Nacional de Garantías no se refiere a ninguno de los anexos que fueron exhibidos en el recurso de queja y sólo pretende resolver con argumentos subjetivos, toda vez que dentro de los mismos anexos, se encuentran las actas de cómputo de seis casillas que se instalaron con un solo funcionario, respecto de las cuales la Comisión Nacional de Garantías no señala o hace mención al respecto.

La responsable al emitir la resolución que ahora se impugna, solamente se concreta a señalar lo siguiente:

Los hechos marcados con los numerales IV, V y VI resultan inoperantes ya que esta Comisión Nacional considera que se trata de argumentaciones genéricas y subjetivas que no desvirtúan la eficacia jurídica de los actos reclamados a diversos órganos del Partido de la Revolución Democrática.

Esto en atención a del análisis de las pruebas ofrecidas por el hoy actor se observa que este exhibe copia simple del Acta de Computo de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla de la Elección Interna de Consejero Estatales, realizada el veintitrés de octubre de dos mil once, observándose que el actor estuvo presente durante toda la jornada en que duro la sesión del computo y suscribiendo junto con los demás representantes de las diversa planillas que a dicho acto asistieron, sin que realizara manifestación alguna respecto de las supuestas anomalías que en su escrito refiriere y que a dicho de el actor se encuentran plasmadas en el acta de computo que hoy día ataca, así mismo de la lectura de los hechos que refiere como anómalos se observa que estos difieren de lo asentado en el acta de computo de fecha veintiséis de octubre de dos mil, once.

...

Asimismo, el hoy actor se limita a expresar argumentos vagos e imprecisos y haciendo señalamientos sin aporta medios de convicción idóneos para formar un criterio en esta Comisión Nacional respecto de la procedencia de sus

agravios, anexando si documentos que resultan ser meros indicios.

Por tanto, si el actor es omiso en exponer los razonamientos jurídicos que le llevan a considerar que los actos relatados por este lo dejan en estado de indefensión, sus agravios no respaldan su pretensión de nulidad de los comicios que impugna.”

De la lectura de los párrafos antes transcritos, se desprenden consideraciones de la responsable que descansan en el material probatorio aportado por los actores, a través de Victor Rendón Ramírez, en su carácter de representante de la Planilla 10, en el recurso de inconformidad.

En primer término se refiere a que de la copia del acta de la sesión de cómputo correspondiente se advierte que el actor no realizó manifestación alguna respecto a las anomalías que refiere y, por otra parte, sostiene que el actor no aportó pruebas idóneas para soportar su dicho, sino que adjunto al recurso de inconformidad documentos que únicamente constituyen indicios.

Por cuanto hace a la primera de las aseveraciones antes precisada, se estima que le asiste la razón a los impetrantes, pues de conformidad con la normativa intrapartidista, en ésta no se establece como requisito sine qua non para la procedencia de un alegato de nulidad de la votación o de una elección, el que las irregularidades que se estime, se actualizaron, sean hechas valer y asentadas en el acta de cómputo correspondiente.

Al respecto el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece en el título octavo, capítulo único “De la Calificación de las Elecciones”, en lo que interesa, que en los medios de impugnación se pueden hacer valer, tanto contra actos de organización de las elecciones, como contra sus resultados, los requisitos que deben cumplir los escritos de presentación, la documentación que debe acompañarles, las causales de nulidad de la votación recibida en casilla así como las causas de nulidad de una elección, sin que de su contenido se pueda desprender como obligación, para quien pretenda la actualización de una causal de nulidad de votación recibida en un centro comicial, el que la misma se hubiere hecho valer en el acta de cómputo correspondiente.

En ese tenor, es claro que le asiste la razón a los actores cuando precisan que la Comisión Nacional de Garantías nada señala o hace mención para desvirtuar las aseveraciones realizadas por los ellos.

Asimismo, también les asiste la razón a los actores en lo relacionado con que no aportaron pruebas idóneas para soportar su dicho, sino que trajeron al recurso de inconformidad documentos que únicamente constituyen indicios.

Lo anterior, toda vez que la responsable al contestar el agravio formulado por los impetrantes, única y exclusivamente se concreta a formular tal aseveración, pero no señala a cuál de los medios de prueba aportados por el actor se refiere cuando

precisa que no son idóneos para el fin pretendido, o por qué únicamente tienen el carácter de indicios, aunado.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la responsable exprese que los actores son omisos en exponer los razonamientos jurídicos que los actos relatados lo dejan en esta de indefensión

Esto es, en criterio de esta Sala Regional, la responsable no motiva la razón de sus consideraciones, sino que desestima las alegaciones de los impetrantes de manera dogmática, razón por la que, como se adelantó, le asiste la razón a los actores.

En razón de lo expuesto, al resultar fundados los agravios esgrimidos por los actores, esta Sala Regional estima que lo conducente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita una nueva, en la que funde y motive el sentido de sus consideraciones y atienda, en su integridad, las alegaciones vertidas por los actores.

Hecho lo anterior, deberá dar aviso a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lleve a cabo el cumplimiento correspondiente.

Ahora bien, toda vez que la Comisión Nacional Electoral es la autoridad responsable en el recurso de inconformidad interpuesto por los actores, por lo que, conforme a lo dispuesto

en el artículo 119 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, es la autoridad partidista obligada a remitir a la Comisión de Garantías el expediente de la elección de mérito para que cuente con elementos suficientes para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se ordena a la Comisión Nacional Electoral para que remita a la Comisión Nacional de Garantías, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, toda la documentación necesaria para el adecuado análisis y resolución del recurso de inconformidad interpuesto contra el cómputo de la elección de consejeros estatales del partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla.

Toda vez que la Comisión de Afiliación de conformidad con lo dispuesto en el 168 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática es la responsable de integrar el padrón de afiliados y el listado nominal del partido, se le ordena para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, remita la lista nominal de militantes del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla.

Para el caso de que la Comisión Nacional Electoral y la Comisión de Afiliación, ambas del Partido de la Revolución Democrática, no remitan dentro del plazo establecido en la presente ejecutoria, la documentación referida a la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, se les hará

efectiva alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Medidas de apremio. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la debida integración, sustanciación y resolución del presente asunto, requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del citado proveído, remitiera a esta Sala Regional la documentación que le fue requerida; dicho proveído le fue notificado a la autoridad responsable el mismo treinta y uno de enero del presente año.

En dicho proveído, se apercibió al citado órgano partidista, de que en caso de no cumplir con lo ordenado se le aplicaría una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo anterior, y toda vez que la Comisión responsable no cumplió con el requerimiento formulado dentro del término concedido, tal y como se acredita con la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, misma que obra en los autos del expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional hace efectiva tal determinación y con fundamento en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, procediendo al estudio de la individualización de la sanción.

En ese contexto, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para fijar el monto de la sanción se toman en consideración los siguientes aspectos:

I. La gravedad de la infracción y la conveniencia de prevenir la comisión de ese tipo de conductas.

En principio debe señalarse que la conducta es la misma, es la omisión de la autoridad intrapartidista de acatar lo ordenado por determinación de este órgano jurisdiccional federal, cuyo cumplimiento es una cuestión de orden público y, por ende, inexcusable.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que la ejecución de sentencias y por derivación, de los mandamientos jurisdiccionales, de acuerdo con los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los principios de obligatoriedad, es una cuestión de orden público, aunado a que el acatamiento de los fallos emitidos por cada una de las Salas que integran dicho órgano jurisdiccional federal es de vital importancia para la vida institucional del país y tiene por objeto consolidar el imperio de los mandatos contenidos en la Constitución, sobre cualquier ley o autoridad.

Tales consideraciones se desprenden de la jurisprudencia y tesis, cuyos rubros son: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"** y **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**

En las relatadas condiciones, en el presente caso se puede calificar a la conducta realizada como **grave**, máxime que con dicha conducta se ha obstaculizado el ejercicio de un derecho del justiciable.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Se observa en el actuar de la responsable una conducta despreocupada, ya que ésta fue omisa en cumplir con lo ordenado, pese a existir de por requerimiento por parte de este órgano jurisdiccional.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En el caso, el sujeto de la infracción es la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, siendo éste un órgano central de un partido político nacional.

Por tanto, la sanción y los parámetros para fijar su monto deben atender a la representación nacional de dicho partido.

En ese sentido, se toma en consideración que al Partido de la Revolución Democrática se le otorgó como financiamiento ordinario en el ámbito federal para el ejercicio fiscal dos mil doce la cantidad de \$451,490,727.45 (cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 moneda nacional), según se puede apreciar del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciséis de diciembre de dos mil once e identificado con la clave CG431/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de enero de dos mil doce, de lo que se advierte que es solvente y puede incluso ser sujeto de la máxima sanción a aplicar por parte de este órgano jurisdiccional.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Se encuentra plenamente acreditado en autos que la Comisión Nacional de Garantías no cumplió con el requerimiento que le fuera formulado mediante proveído de treinta y uno de enero del presente año

V. El daño causado con la infracción cometida.

Debe establecerse con claridad que la conducta de la autoridad afectó y sigue afectando directamente al derecho de defensa del promovente, ya que ha impedido que pueda ser

resuelto el medio de impugnación en tiempo y forma, aunado a la violación de fondo en este asunto.

En ese sentido, aunado a la afectación del principio de orden público y cumplimiento inexcusable del fallo emitido por esta Sala Regional, el retraso injustificado en el cumplimiento que debía realizar el partido afecta directamente el principio de prontitud previsto en el derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política.

Al respecto, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, al ser los partidos políticos entidades regidas por los postulados democráticos, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político electorales de sus militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren.

Así, ha establecido que la facultad de estos de establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a ésta, por lo que la instrumentación de tales instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la justicia ordinaria.

De tal manera, el establecimiento de la facultad de resolución de conflictos internos de los partidos políticos tiene razón de ser en tanto que, por regla general, las instancias o

medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al justiciable en el goce de sus derechos y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

En este contexto, se considera que la actitud de la Comisión Nacional de Garantías cobra especial relevancia en el caso, pues se advierte no solo un actuar reticente a cumplir lo ordenado por esta Sala Regional, sino una actitud sistemática de dicha autoridad encaminada a negar a la parte promovente la posibilidad de acceder a la justicia partidaria.

Es en razón de lo anterior que dicha omisión se considera particularmente **grave**; aspecto que será tomado en consideración al momento de fijar el monto de la sanción pecuniaria a la que se ha hecho acreedora dicha autoridad.

VI. Fijación de la sanción.

El actuar de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en su conjunto, resulta particularmente grave, ya que impide de forma injustificada la adecuada defensa de los militantes del partido en cuestión.

Además, el actuar irregular de dicha comisión fue en razón de que, a pesar de ser requerida la información

requerida, no se logró el objetivo deseado, toda vez que la misma no fue remitida por dicha autoridad intrapartidista.

En tales condiciones, lo conducente es imponer a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática la sanción media, correspondiente a una multa por el importe de mil doscientos cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal equivalente a **\$77,912.50** (setenta y siete mil novecientos doce pesos 50/100 moneda nacional).

A fin de garantizar el efectivo cobro de la cantidad señalada, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta deberá ser descontada del financiamiento ordinario federal por las razones expuestas en el presente fallo y por conducto del Instituto Federal Electoral.

Cabe precisar que tal cantidad se estima la adecuada atendiendo a que, a pesar del actuar del partido, consistente en una negativa sistemática de cumplir con lo ordenado por esta Sala Regional.

Por tanto, el monto de la sanción impuesta se considera idóneo para disuadir la conducta contumaz de dicho instituto político y prevenir incumplimientos posteriores.

Se reitera a la Comisión Nacional Electoral así como a la Comisión de Afiliación del multicitado partido político, su obligación de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala

Regional, dentro del término establecido en la parte final del considerando **SEXTO** de la presente resolución, en caso contrario se le hará efectiva una multa hasta por el doble de la ya impuesta, en términos de lo dispuesto en la parte final del artículo 32 apartado 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con el artículo 112 segundo párrafo del reglamento interno de este tribunal, con independencia de que este órgano jurisdiccional, con el fin de asegurar el debido cumplimiento de esta resolución, pueda optar por alguna medida disciplinaria adicional prevista en los ordenamientos invocados.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de la materia, así como en los diversos 112, 113 y 114 del mencionado reglamento.

Finalmente, se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral en atención a lo dispuesto en los artículos 38 apartado 1 inciso f) y 118 apartado 1 inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática para los efectos que estimen conducentes, respecto al funcionamiento del órgano partidista responsable.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida el diez de enero de dos mil doce, por la Comisión Nacional de Garantías

del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente identificado con el número INC/PUE/2890/2011 y su acumulado INC/PUE/3740/2011, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia emita una nueva resolución, en la que funde y motive el sentido de sus consideraciones y atienda, en su integridad, las alegaciones vertidas por los actores; debiendo informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento que de a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguiente a que acontezca.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión de afiliación, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, remitan a la Comisión Nacional de Garantías, la documentación a que se refiere la parte final del considerando **SEXTO** de la presente ejecutoria, apercibas que en caso de no hacerlo, se les aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Con motivo del incumplimiento a que se hace referencia en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se impone a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática una multa de mil doscientos cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$77,912.50 (setenta y siete mil novecientos doce pesos 50/100 moneda nacional), la

cual deberá ser pagada conforme a lo ordenado en la parte final de dicho considerando.

CUARTO. Dése vista al Instituto Federal Electoral sobre la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que sea descontada de la ministración que corresponde al citado instituto político, por concepto de financiamiento público ordinario, e informe a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes al que haya efectuado el cobro correspondiente.

QUINTO. Dése vista al Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática para los efectos correspondientes.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora así como al tercero interesado, en los domicilios señalados en los autos respectivos; **por oficio** a la Comisión Nacional de Garantías, a la Comisión Nacional Electoral, así como a la Comisión de Afiliación, todas del Partido de la Revolución Democrática y al Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Eduardo Arana Miraval, Roberto Martínez Espinosa y Adán Armenta Gómez, Magistrado por Ministerio de Ley, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**

EDUARDO ARANA MIRAVAL

ADÁN ARMENTA GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS ARMANDO PÉREZ GONZÁLEZ